



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00637-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	EDIFICIO TORRE PANORAMA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares aduciendo que “se cumplió con los límites de embargo ordenados”. Además, informo que hoy a las 5:00 p.m. venció el término concedido a la ejecutada para adicionar excepciones, al igual que el traslado de las excepciones a la ejecutante, sin que se pronunciaran las partes al respecto.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRIGUEZ
Secretaria.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: decreta levantamiento de algunas medidas cautelares por reducción de embargos, señala audiencia de decisión de excepciones

Visto el informe secretarial se constató en el expediente que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que los embargos consumados son suficientes para cubrir el límite de la medida cautelar. En efecto, tal como lo indicó recientemente la apoderada judicial de la ejecutada (documento electrónico #23) y fue verificado por el Juzgado en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario (documentos electrónicos #17 y 24), la entidad financiera DAVIVIENDA atendió la medida cautelar decretada en el auto del 6 de febrero de 2023, procediendo a retener las sumas de dinero depositadas a nombre de EDIFICIO TORRE PANORAMA y, en consecuencia, constituir seis títulos judiciales a órdenes de esta agencia judicial **que suman \$17.874.990**, a saber: (i) 442100001108314, por valor de \$11.457.400,87; (ii) 442100001110790, por valor de \$480.521,91; (iii) 442100001111245, por valor de \$711.553,78; (iv) 442100001111831, por valor de \$724.456,16; (v) 442100001111939, por valor de \$4.229.776,85 y (vi) 442100001112091, por valor de \$271.280,43. Con la suma embargada se alcanzó el límite del embargo, **\$17.874.990**, fijado también en el auto del 6 de febrero de 2023 (documento electrónico #03).

Entonces, al ser suficientes las sumas de dinero ya embargadas, resulta procedente reducir las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de los embargos ante los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS; además, se informará a BANCO DAVIVIENDA que con los títulos judiciales que ha constituido en este proceso se ha alcanzado el límite del embargo a EDIFICIO TORRE PANORAMA.

Por último, como quiera que hoy venció el término concedido a la ejecutada para adicionar excepciones, al igual que el traslado de las excepciones a la ejecutante, sin que se pronunciaran al respecto, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 42 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 6 de febrero de 2023 sobre las sumas de dinero depositadas a nombre de EDIFICIO TORRE PANORAMA en los establecimientos bancarios BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS. Oficiése por secretaría.

Segundo. Por secretaría infórmese a BANCO DAVIVIENDA que con los títulos judiciales que ha constituido en este proceso ya se alcanzó el límite del embargo a las sumas de dinero de EDIFICIO TORRE PANORAMA.

Tercero. Señalar el **18 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de decisión de excepciones, conforme al artículo 42 parágrafo 1º del CPTSS, en el proceso ejecutivo promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra EDIFICIO TORRE PANORAMA. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize.

Cuarto. Admitir como prueba los documentos anexos a la demanda, al igual que los allegados en su contestación y en la formulación de excepciones. Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la ejecutante a través de su representante con facultad para ello. Además, decretar la declaración del representante legal de la ejecutada y las declaraciones de terceros: William Ricardo Acosta Gómez, Hasbleidy Cárdenas Botero y Rayxa Manuela Acosta Sabogal; pruebas que fueron aportadas o solicitadas por las partes.

Quinto. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00122-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO
Demandado	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 6º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Rubén Darío Polo Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00155-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	SERVICIOS INTEGRALES GRUPO EMPRESARIAL DUPAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 33), además, la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 12).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por el “domicilio de las partes” (f. 9), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no están previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00149-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÁLVARO MEZA SERRANO
Demandado	MABEL DEL SOCORRO MONTES SANTOS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia-factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, nótese que **el demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$34.000.000** por concepto de honorarios profesionales, más intereses de mora, cifra concordante con la que se lee en el documento allegado como título ejecutivo.

Entonces, como lo pretendido supera la cuantía que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, deberá rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de dos instancias; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por ÁLVARO MEZA SERRANO contra MABEL DEL SOCORRO MONTES SANTOS.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00007-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RUBÉN DARÍO POLO PÉREZ
Demandado	FRISBY S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que en providencia del 13 de marzo de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Décima Segunda Mixta de Decisión, resolvió el impedimento declarado por usted en auto del 19 de febrero de 2020, y remitió el expediente a esta agencia judicial. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: obediencia a lo resuelto por el superior y admisión de demanda

Constatado el informe secretarial, se dispondrá el obediencia a lo resuelto por el superior, siguiendo para ello el artículo 140 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

De inmediato, por economía procesal, se estudia la demanda a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y encuentra el Juzgado que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en enero de 2020, momento en el cual no era exigible al demandante que “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (art. 6° de la Ley 2213 de 2022), se exigirá a RUBÉN DARÍO POLO PÉREZ si opta por la notificación personal prevista en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que en el mismo acto envíe la demanda con sus anexos a FRISBY S.A.

Finalmente, se requerirá al demandante allegar en documento visible su historia laboral de cotizaciones al sistema de pensiones, toda vez que es ilegible la que obra en el expediente (ff. 39-41).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Décima Segunda Mixta de Decisión, en providencia del 13 de marzo de 2023 sobre el impedimento declarado por el suscrito.

Segundo. En consecuencia, admitir la demanda presentada por RUBÉN DARÍO POLO PÉREZ contra FRISBY S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Tercero. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia; pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual se le exigirá que en la notificación también envíe la demanda con sus anexos.

Cuarto. Requerir al demandante allegar en documento visible su historia laboral de cotizaciones al sistema de pensiones. Para ello se conceden cinco (5) días, y deberá hacerlo a través del correo electrónico j01peqclsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co; memorial que también deberá enviar a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00106-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS GUILLERMO PRENS GUTIÉRREZ
Demandado	OPERAMOS HOTELES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La narración formulada como hecho 12° no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la formulación de las pretensiones subsidiarias con relación a la principal, toda vez que no se observa que sean excluyentes. Tampoco es claro si las condenas pedidas son como consecuencia de la pretensión principal o de las subsidiarias.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Se solicita en interrogatorio de parte la declaración de Carolina García Ortiz y Luis Eliécer García Ortiz, personas que no figuran el certificado de existencia y representación legal de la demandada como su representante legal. Ahora, si en realidad se pide su declaración como terceros (testigos), deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; exigencia establecida en el

	artículo 212 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ , pues apenas fueron expuestos los fundamentos de derecho citando normas y jurisprudencia.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Jeisson David de Piñeres Rangel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00117-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MUSTAPHA ABDALLAH YEHIA
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA – CAJAMAG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia asunto sin cuantía (art. 13 CPTSS)

Revisada la demanda se observa que este Juzgado carece de competencia para conocerla, conforme al artículo 13 del CPTSS, **porque se trata de un asunto sin cuantía**. En efecto, véase que lo pretendido es “**DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones o aportes de los empleados correspondientes a los períodos comprendidos entre el mes de marzo del año 2004 hasta el mes de abril de 2008, los cuales fueron relacionados en el oficio **USA-058 del 17 de abril de 2021** por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA” y, en consecuencia, “**DECLARAR** la nulidad e inocuidad del contenido del oficio # el día 6 de septiembre de 2022, con Radicado No. R082022102774 por medio de la cual la Entidad Demandada negó administrativamente la solicitud de prescripción que mi poderdante formuló mediante Derecho de Petición de fecha 6 de septiembre de 2022. Y acto seguido, se **Ordenará** la Actualización de los correspondientes registros”.

No pasa inadvertido que en las pretensiones tercera y cuarta se plantean pagos cuantificados por el actor, pero ello no es suficiente para asumir el conocimiento del asunto porque **se derivan de pretensiones constitutivas, no meramente declarativas**.

Para explicitar el argumento conviene invocar al reputado doctrinante procesalista Hernán Fabio López Blanco¹, quien describe las pretensiones constitutiva así:

“Esta pretensión, lo mismo que la anterior [pretensión declarativa], no busca la declaración de determinada relación jurídica, pues no se controvierte su existencia, antes bien se parte del supuesto de que existe, pero esa declaración y en esto estriba la diferencia con la anterior, **tiene por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho por sentencia judicial**.

Distintivo básico de la pretensión constitutiva es el **buscar mediante la sentencia un nuevo estado jurídico anteriormente inexistente, cambio jurídico que se da por la declaración contenida en la sentencia**, por manera que si no existe la misma, ninguna modificación tiene efecto”. (Negrillas adrede).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso parte general. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. p. 322.

Desde ese punto de vista, MUSTAPHA ABDALLAH YEHIA pretende ahora extinguir una relación de derecho con CAJAMAG (declarar la prescripción de obligaciones y anular un oficio), es decir crear un nuevo estado jurídico. En tal virtud, los pagos cuantificados aquí no serían producto de simples declaraciones de una relación que ya exista, sino de un vínculo jurídico que debe ser cambiado o alterado; asunto que según el artículo 13 del CPTSS debe conocerlo el juez del trabajo “en primera instancia”, no en única instancia:

“Aquellos asuntos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo, la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; la reinstalación de un trabajador a su anterior cargo sin que haya implicado una desmejora salarial o prestacional, el levantamiento de una sanción disciplinaria distinta a la suspensión, entre otros, **son de primera instancia** y de competencia del juez laboral, o a falta de este, del juez civil o promiscuo del circuito; pues como la nueva ley no dispuso nada en relación con este aspecto, ninguna modificación se le hizo al artículo 13 del Código Procesal Laboral y de La Seguridad Social, por lo que aún continúa vigente.”² (Negrillas adrede.)

Entonces, al ser un asunto sin cuantía la extinción de una situación jurídica entre las partes y la anulación de una decisión proferida por la entidad de seguridad social demandada, es patente que **su conocimiento compete a los jueces laborales del circuito** quienes tramitan los procesos ordinarios del trabajo en primera instancia. En consecuencia, debe rechazarse la demanda por falta de competencia y enviarse el proceso de inmediato al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, asunto sin cuantía, la demanda presentada por MUSTAPHA ABDALLAH YEHIA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL MAGDALENA - CAJAMAG.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00120-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS DEL MAGDALENA S.A.S. ZOMAC - COPRAMAC S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la competencia territorial

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el proceso**, a la luz del artículo 5º del CPTSS. En efecto, en la demanda no se planteó que el Distrito de Santa Marta haya sido el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada, y en el certificado de existencia y representación de COPRAMAC S.A.S. no reza que su domicilio sea en la capital del Magdalena.

Sobre el particular nótese que en el hecho 11 de la demanda se lee que “los departamentos y municipios donde trabajo fueron así: a. MAGDALENA: Aracataca, Fundación, Guacamayal, Zona Bananera, sus corregimientos Australia, Soplador, Arepa. b. CESAR: Curumani, Chiriguana, San Martin. c. SANTANDER: Sabana de la Torre. d. BOLIVAR: Tamalameque” (sic). Además, la Cámara de Comercio de Santa Marta certificó que el domicilio de la demandada es en Acataca – Magdalena (f. 45). Es decir, en ningún caso el Distrito de Santa Marta – Magdalena cumple los supuestos para determinar la competencia territorial establecida en el artículo 5º del CPTSS, por lo tanto, debe ser rechazada la demanda.

Ahora, dada la pluralidad de jueces competentes para remitirles la demanda (por analogía art. 14 del CPTSS), es conveniente tener en cuenta lo adocetrinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en autos como AL3867-2021 y AL843-2013, esto es que debe identificarse cuál es la voluntad del interesado al elegir la asignación de su acción judicial: dirigirla al último lugar de prestación de servicios o al domicilio de la demandada. Como ello no es claro en este caso porque en el acápite titulado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” el apoderado judicial dijo que lo asigna por “el domicilio del demandado” y “lugar donde se prestó el servicio”, deberá requerírsele que de manera expresa manifiesta cuál es la opción que toma en el fuero electivo. En todo caso, si vence el terminó que será otorgado para tal fin y no hay pronunciamiento, se remitirá la actuación al juez laboral de Fundación (Magdalena) –cabecera del

circuito de Aracataca- porque es el único del cual se tiene certeza sobre su competencia en razón del domicilio de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante que en el término de cinco (5) días informe al Juzgado cuál es el territorio que elige para que sea tramitada su demanda: (i) el último lugar donde se prestó el servicio o (ii) el domicilio de la demandada. Si escoge la primera opción, deberá decir expresamente dónde fue (“a. MAGDALENA: Aracataca, Fundación, Guacamayal, Zona Bananera, sus corregimientos Australia, Soplador, Arepa. b. CESAR: Curumani, Chiriguana, San Martin. c. SANTANDER: Sabana de la Torre. d. BOLIVAR: Tamalameque”). Es de advertir que, si en el plazo concedido no hay pronunciamiento, la demanda será remitida al juez laboral de Fundación (Magdalena) por ser la cabecera del circuito donde tiene su domicilio la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00129-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YASIR ANTONIO DOMELÍN APARICIO
Demandado	SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda, falta de competencia factor cuantía (art. 12 CPTSS)

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.00. En efecto, nótese que las pretensiones cuantificadas por la parte demandante suman \$23.824.141 (f. 6 del documento electrónico #001).

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por YASIR ANTONIO DOMELÍN APARICIO contra SUMMAR PROCESOS S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00140-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSMERY MARQUÉZ MEJÍA
Demandado	MARÍA AMALIA NAVARRO DE BLANCO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda por falta de competencia factor cuantía (art. 12 CPTSS)

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, nótese en los folios 9 a 11 del documento electrónico #001, específicamente en el acápite titulado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, que el monto de las pretensiones estimadas por la parte demandante suma \$29.060.887.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por ROSMERY MARQUÉZ MEJÍA contra MARÍA AMALIA NAVARRO DE BLANCO.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00154-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	SIVISA INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia territorial que hizo el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023

Auto interlocutorio: Declara falta de competencia territorial y plantea el conflicto

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C según consta en el certificado de existencia y representación legal que allega con el escrito de demanda (f. 35 del documento electrónico #001), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 14 del documento electrónico #001).

No es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por el homólogo en su auto del 14 de febrero de 2023: por el domicilio de la demandada, con base en el art. 5° del CPTSS (documento electrónico #02), debido a que **en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada**; amén de que, como quedó anotado, la jurisprudencia a atender en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica es la reiterada en las decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria cuando ha resultado conflictos de competencia como el que surgirá en esta ocasión, por ejemplo en las

providencias AL398-2021, AL3663-2021, AL5494-2022, AL 4422-2022 y AL 5527-2022. De hecho, en auto reciente (AL 349-2023) llamó la atención sobre el particular en los siguientes términos:

“es necesario que esta Sala de la Corte, llame la atención a los jueces para que, en lo sucesivo, examinen la demanda sometida a su admisión cuidadosamente y con el esmero que le corresponde, pues existe una postura reiterada frente al tema, que de haberse tenido en cuenta evitaría la congestión y la mora judicial”.

Entonces, debe declararse la falta de competencia territorial, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el asunto a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral para que sea dirimido el diferendo; proceder que tiene sustento en los artículos 29 de la C.P., 15 (literal a numeral 4) del CPTSS y 139 del CGP, este aplicado por reemisión del artículo 145 de la norma adjetiva del trabajo y la seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer el proceso ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SIVISA INGENIERÍA S.A.S.; remitido a esta Agencia judicial por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Segundo. Plantear conflicto negativo de competencia con el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Tercero. Remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que sea dirimido el conflicto de competencia planteado.

Cuarto. Enterar de esta decisión al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00411-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GILBERTO DE LA HOZ SÁNCHEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$253.011
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$253.011

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo: Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00421-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RITA DE JESÚS BOLAÑO LOZANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$171.498
Expensas y gastos.....	0
TOTAL.....	\$171.498

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo: Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00445-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NORELYS LILIANA CASTEL ZAMBRANO
Demandado	WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.565.039
Expensas y gastos (documento electrónico #07).....	\$6.000
TOTAL.....	\$1.571.039

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00510-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AMANDA SOLEYD IDARRAGA FERNÁNDEZ
Demandado	WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.322.473
Expensas y gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.322.473

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00575-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RUBY JOHANNA VELÁSQUEZ BLANCO
Demandado	TUMEDIC S.A.S. y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ-AMBUQ EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$2.537.992
Expensas y gastos (documento electrónico #03 remitido Juzgado 3°).....	\$6.200
TOTAL.....	\$2.544.192

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

De otra parte, con relación a la solicitud de la parte actora presentada el 15 de febrero de 2023, se dispondrá que una vez esté ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver la solicitud del 15 de febrero 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00624-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DISTRIBUCIONES HICAR S.A.S.
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 22 de marzo de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$39.369
Expensas y gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$39.369

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 22 de marzo de 2023.

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ